

Montería, 20 de Septiembre de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ, mayor de edad, identificada con cedula No. 25.768.998 de Canalete, actuando en este escrito como persona natural, acudo respetuosamente a vuestro despacho para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA en cabeza de la persona natural que funja como representante, para que mediante trámite procesal correspondiente y mediante sentencia se confiera las peticiones que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1. El día 31 de enero de 2020, me inscribí en la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA, como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado: 4., perteneciente a la Planta de Personal de la Alcaldía de Montería (**ver prueba 1**).

2. Fui admitida el día 3 de noviembre de 2020 porque cumplí los requisitos mínimos que exigía la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA (**ver prueba 2**).

3. El 27 de abril fue publicado el resultado de las pruebas Básicas-Funcionales y Comportamentales, el cual obtuve 70.13 puntos y 63.64 puntos respectivamente (**ver prueba 3**).

4. En el literal b del artículo 36 del Acuerdo No. CNSC- 20191000002476 del 14-03-2019, se consagró que los títulos académicos profesionales para el nivel asistencial debían ser valorados con 40 puntos, cuando excedan los requisitos mínimos y estén relacionados con las funciones del empleo (**ver prueba 11**).

“ **b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Estudios NO Finalizados (*)						
Título Nivel	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

5. El 20 de agosto de 2021 me valoraron las pruebas de antecedentes otorgándome un puntaje de 50 puntos, cuando realmente me debían otorgar 90 puntos; esto dado que la CNSC y FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA consideró que mi pregrado en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, no estaba relacionado con las funciones del cargo, por lo tanto no me lo validaron (**ver prueba 4**).
6. El 27 de agosto tramité la reclamación ante la CNSC y FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA(**ver prueba 5**), solicité la validación de dos títulos; el primero es un título de formación de pregrado en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, sustentando en las siguientes razones:

6.1. Que en el concurso producto de esa misma convocatoria a otros aspirantes a cargos con funciones similares y de la misma categoría del nivel asistencial, si les habían validado sus títulos académicos, que *según el Decreto 1083 de 2015* pertenecen al mismo núcleo básico del conocimiento en ADMINISTRACIÓN así:

➤ El caso de la señora CELIA ROJAS, concursante para el cargo ofertado por la Alcaldía de Montería, correspondiente al nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo grado: 4 código: 407 número OPEC: 27467, que en la etapa de requisitos mínimos de esta misma convocatoria se le valida el Pregrado de Administrador de Empresa para el cumplimiento de requisito mínimo del curso de 60 horas en temas relacionados con las funciones del cargo, además se lo validan para la prueba de valoración de antecedentes, donde le otorgan 10.8 puntos (**ver prueba No. 6 que anexamos**). Es de anotar que esta misma OPEC es en la que yo estoy concursando.

➤ El segundo caso es el de la señora YESENIA ANGULO REINEL, concursante para el cargo ofertado por la Alcaldía de Montería, correspondiente a nivel: asistencial, denominación: secretario, grado: 4 código: 440 número opec: 27465, que en la etapa de valoración de antecedentes de esta misma convocatoria se le valida el Título de Administrador de Servicios de Salud, otorgándole 40 puntos correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.(**ver prueba 7 que anexamos**).

➤ El tercer caso es el de la señora MONICA RODRIGUEZ ALARCÓN, concursante para el cargo ofertado por la Alcaldía de Montería, correspondiente a nivel: asistencial, denominación: secretario, grado: 4 código: 440 número opec: 27465, que en la etapa de valoración de antecedentes de esta misma convocatoria se le valida el Título de Administrador Financiera, otorgándole 40 puntos correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.(**ver prueba 8 que anexamos**). Es de anotar que este mismo título fue aportado por mí, en mi usuario del SIMO y que coincidentalmente me lo otorgó la Universidad del Tolima en Convenio con la Universidad de Córdoba, que son las mismas universidades que otorgaron el Título a la señora Mónica.

Es de resaltar que tanto el cargo de la OPEC 27465 como la OPEC 27467, pertenecen al nivel asistencial, grado 4 y además, de las nueve funciones que tiene cada OPEC, seis son comunes o iguales y las otras tres son muy similares, además tienen la misma asignación salarial, por lo tanto son empleos equivalentes, según el *Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015* (**Ver prueba 9 que anexamos**).

Es de anotar que el *Decreto 1083 de 2015*, es una de las normas en que se rige el proceso de selección de esta convocatoria, tal como lo establece el *Artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-2019000002476 DEL 14-03-2019* que dice: "**ARTICULO 4º NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 del 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia**"(**ver prueba 11**).

6.2. Que, en la carrera de Pregrado en Administración Financiera, cursé materias que se relacionan directamente con las funciones del cargo, como son: FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION Y SOCIOLOGIA DE LA EMPRESA; PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, DIRECCION Y CONTROL, PSICOLOGIA INDUSTRIAL, DIAGNOSTICO EMPRESARIAL, LEGISLACION LABORAL Y ETICA PROFESIONAL, entre otras.(**ver prueba 13**).

7. El 17 de septiembre de 2021, a través del Oficio RECVA-TI-0683, la Fundación Universitaria del Área Andina y/o CNSC respondió la reclamación (**ver prueba 10**) así:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

8. Las razones para tomar las decisiones citadas fueron las siguientes:

“(...) Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a capacitar profesionales capaces de intervenir positivamente en el desarrollo y evolución financiera dentro de una organización.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “realizar actividades de apoyo a la gestión administrativa y académica del establecimiento educativo, ejecutando labores asistenciales de oficina, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la institución”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. (...)”

9. En las razones contempladas en el Oficio RECVA-TI-0683, por cual se resuelve el recurso presentado sobre los resultados de la valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta ninguno de los fundamentos o razones establecidas en el recurso.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MÉRITO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

En cuanto a este apartado, pongo en conocimiento de este despacho judicial que al momento de presentar la respectiva reclamación establecí en mis argumentos todas las razones puntuales del porqué se debía tener en cuenta mi título profesional en *ADMINISTRACIÓN FINANCIERA*, los cuales nuevamente expreso:

En el primer semestre curse las materias de FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION Y SOCIOLOGIA DE LA EMPRESA. En la asignatura de FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN, se enseña el **proceso de Planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo con el propósito de lograr los objetivos o metas de la organización de manera eficiente y eficaz**, por lo tanto está estrechamente relacionada con las primeras ocho funciones específicas del cargo ofertado OPEC No. 27467.

En cuanto a la materia SOCIOLOGIA DE LA EMPRESA, lo cual tiene que ver directamente **con la estructura y la organización empresarial y las relaciones entre las personas que forman la empresa**, como sus **empleados y los usuarios**; lo que evidencia aún más la estrecha relación con la segunda y la octava funciones específicas del cargo ofertado.

En el segundo semestre cursé la materia PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, que son etapas clave de cualquier empresa pública o privada y guarda una estrecha relación directa con la tercera, quinta y séptima función específicas del cargo ofertado.

En el tercer semestre curse la materia DIRECCION Y CONTROL, etapas importantes en un proceso administrativo público o privado, que para el caso que nos ocupa, está estrechamente relacionada con la tercera y quinta función específica del cargo ofertado.

En el cuarto semestre curse la materia PSICOLOGIA INDUSTRIAL, que está estrechamente relacionada con la octava función específica del cargo ofertado.

En el quinto semestre curse la materia DIAGNOSTICO EMPRESARIAL, que guarda una relación estrecha con la primera función específica del cargo ofertado.

Finalmente, en el sexto semestre cursé las materias de LEGISLACION LABORAL Y ETICA PROFESIONAL. En cuanto a la legislación, está relacionada estrechamente con la mayoría de las funciones establecidas en el cargo ofertado y permite regular las actividades laborales sobre todo en este cargo donde constantemente se está en interrelación con las diferentes áreas de la institución educativa. Con respecto a la materia ÉTICA PROFESIONAL, es transversal a todas las funciones Específicas del cargo ofertado y requisito indispensable para todo empleado público o privado (**ver prueba 13**).

Ahora, en cuanto a la respuesta dada por los accionados al momento de dar respuesta a la reclamación presentada, se nota que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a fin de resolver la reclamación, justifica su respuesta en una simple suposición conceptual contenida en: “ El *Título ADMINISTRACIÓN FINANCIERA*, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a capacitar profesionales capaces de intervenir positivamente en el desarrollo y evolución financiera dentro de una organización” sobre la cual no indica la fuente de información donde obtuvo tal conceptualización, o el antecedente puntual de que órgano judicial o administrativo estableció que el perfil de esa área del conocimiento sólo se limitaba a tal descripción, pese que dentro de las directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional el programa de administración financiera si abarca relación con las funciones del cargo al cual aspiro: “*El programa de Administración Financiera en los procesos de formación consolida las competencias básicas, que de manera articulada se han venido forjando desde la educación inicial, básica y media; las competencias de este tipo, pueden ser de orden interpretativo, argumentativo y propositivo, y estas a su vez propician el desarrollo de otras competencias. Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional propone unas competencias específicas para todos los Administradores, que enfatizan en el proceso administrativo en diferentes contextos o actividades económicas.*”

Tabla 2. Competencias específicas del Administrador propuestas por el Ministerio de Educación Nacional son:

- 1. Diseñar, ejecutar, controlar y evaluar planes y programas de desarrollo tanto en la empresa privada como pública.*
- 2. Planear, organizar, implementar, controlar y evaluar programas de control de calidad.*
- 3. Planear, organizar, controlar y evaluar los Sistemas de Administración de Personal y proponer métodos más eficientes para el desarrollo del talento humano.*
- 4. Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar proyectos en todas las áreas en las empresas privadas y públicas.*
- 5. Proponer reformas a métodos, sistemas y procedimientos en todas las áreas de la organización.”*

“Competencias genéricas que promueve el programa en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

- *Responsabilidad social y compromiso ciudadano.*
- *Capacidad de comunicación oral y escrita.*
- *Capacidad de comunicación en un segundo idioma.*
- *Habilidades en uso de las TIC's*
- *Conocimientos de investigación formativa.*
- *Capacidad de trabajo en equipo.*

- *Compromiso con la preservación del medio ambiente.*
- *Compromiso con su medio socio-cultural.*
- *Habilidad para trabajar en forma autónoma.*
- *Capacidad para formular y gestionar proyectos.*
- *Compromiso ético y con la calidad. (Ver prueba 12, páginas 24 - 28)”*

Y, obviando que, la evidencia del plan de Estudio de los primeros seis semestres del programa de Administración Financiera (prueba que está colgada en mi usuario SIMO desde mucho antes de mi inscripción en la OPEC 27467), que contiene entre otras las siguientes asignaturas: fundamentos de administración y sociología de la empresa; planeación y organización, dirección y control, psicología industrial, diagnóstico empresarial, legislación laboral y ética profesional, que tienen relación estrecha y directa con las funciones del cargo ofertado, por lo que dicho documento debía ser analizado para fundamentar la respuesta dada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Por último cabe resaltar que, cuanto tuve el resultado inicial de la valoración de mis antecedentes por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se me indicó que la carrera profesional no correspondía con las funciones del cargo, por ese motivo, fundamenté mi recurso sustentando todo el plan de estudios para que fuera evidente que la carrera en *ADMINISTRACIÓN FINANCIERA* si estaba relacionada con las funciones del empleo público al cual estoy aspirando, no obstante, luego en la respuesta posterior, la misma fundación me indica otro elemento que no estaba en la primera respuesta la cual es que el perfil de la carrera tiene un fin distinto, situación que nada tiene que ver con lo que en un principio se debatía, ya que para justificar su negativa de forma arbitraria la accionada fue agregando otros elementos a su capricho sin usar una fuente normativa o algún otro sustento del cual se pueda extraer la veracidad de su afirmación.

Así las cosas, con la situación narrada anteriormente se me violan los siguientes derechos fundamentales:

2.1. violación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción.

Sobre la violación de mis derechos fundamentales quiero invocar en primer lugar el contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referente al debido proceso, que se encuentra estrechamente relacionado con los derechos a la defensa y a la oportunidad de controvertir las decisiones contrarias a mis intereses, en el hecho de que en la citada convocatoria “Acuerdo No. CNSC- 20191000002476 del 14-03-2019” se indicó lo siguiente:

“

ARTÍCULO 16°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.**

ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

“

Del anterior texto citado, se evidencia que bajo las reglas del citado concurso, los únicos documentos que eran válidos para realizar el estudio de los requisitos mínimos y la valoración de los antecedentes eran los contenidos en el SIMO antes de la inscripción, en este sentido, yo cumplí con todos los requisitos, ya que los documentos donde se contiene las asignaturas que cursé en mi carrera de ADMINISTRACIÓN FINANCIERA se encontraban en dicha plataforma antes de que me inscribiera como aspirante.

Adicional a esto, la misma convocatoria especifica que las normas regulatorias de este concurso son las contenidas en los Decretos No. 785 de 2005 y 1083 de 2015, de las cuales se puede entender que mi carrera si tiene relación con las funciones del empleo al que estoy aspirando, tal como se expuso en la reclamación.

Por estas razones, es evidente que mi derecho al debido proceso, defensa y contradicción se ven vulnerados, y según el artículo 29 superior, este proceso de concurso debía ceñirse por las reglas de su convocatoria y darles valor a los documentos aportados en la plataforma SIMO y no colocar elementos externos como efectivamente lo hizo FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA al momento de resolver mi reclamación de forma negativa, sustentada en la descripción del perfil de mi carrera profesional sin que existieran documentos o normas que justificaran su tesis (De la cual hasta momento no se dé donde obtuvo dicha información), es decir, debía seguir solamente las reglas preestablecidas del concurso.

2.2. La violación a mis derechos fundamentales al acceso de los cargos públicos, mérito, oportunidad e igualdad.

La violación de mis derechos al acceso a los cargos públicos, el mérito, la oportunidad y la igualdad, se ven vulnerados por las entidades accionadas cuando estas desconoce mi título académico profesional en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, puesto que,

claramente yo estoy aspirando a un cargo auxiliar, por el cual sólo se exige el título de bachiller, es decir, yo tengo una preparación académica superior al cargo al cual estoy aspirando, y me encuentro entrenada para asumir retos más grandes desde el punto de visto laboral que los demandados por el empleo público al cual estoy aspirando, sin olvidar que mi carrera si se relaciona directamente con las funciones de ese empleo, en este sentido, apelaría a la premisa fundamental del derecho que proclama “*quien puede lo más puede lo menos*”.

Por ello, la no valoración de mi título profesional va en contra de lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, cuando enuncia: “(...)El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Y siendo que, esta norma constitucional es el fundamento esencial que se debe incluir en todos los concursos públicos de méritos, toda vez que es la base constitucional para el ingreso a los empleos públicos, por lo que las entidades accionadas deben acatar esta disposición normativa.

En suma, al no acatar las normas constitucionales establecidas y citadas anteriormente, el actuar de las entidades accionadas afecta mis derechos fundamentales, puesto que mi título profesional debía ser valorado con 40 puntos en la valoración de antecedentes conforme a la Convocatoria, y al momento de omitirlo me sitúa en el puesto No. 62, de los 21 empleos vacantes que se van a proveer, quedando por fuera de los primeros 21 concursantes de la lista de elegibles que van a ser nombrados en los empleos ofertados, cuando en realidad yo debía estar posesionada en el puesto No. 8, si se valida el diploma en Administración Financiera y me otorgan los 40 puntos que solicité en mi reclamación inicial.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 habla de la procedencia de la acción de tutela:

“(...) Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

(...)

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...)”

De conformidad a la tesis actual del órgano de cierre de la jurisdiccional para este caso particular, la acción de tutela se torna procedente por la ausencia de otro mecanismo judicial eficaz, ya que el único medio de defensa era la reclamación la cual ya se interpuso, y visto que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto de trámite no procede contra el mismo las acciones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo que la única herramienta con la que cuento es esta acción de amparo constitucional.

4. REFERENTES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO CONCRETO.

El honorable Tribunal Administrativo del Cauca, a través de sentencia de tutela fechada 23 de enero de 2015, radicado No. **9001233300220140059300**, atendió un caso idéntico al presente caso concreto donde accedió a las pretensiones de la acción de tutela presentada, con base en las siguientes consideraciones:

“3. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁷

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁸

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes⁹.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.”

5. PETICIONES

1. Le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, mérito, acceso al empleo público, igualdad y oportunidad, violados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

2. Le solicito que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice todas las acciones necesarias para que se corrijan mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes donde se le dé valor a mi título profesional en *ADMINISTRACIÓN FINANCIERA*.

3. Solicito como medida provisional la suspensión inmediata de la convocatoria No. No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- ALCALDIA DE MONTERÍA, en lo que tiene que ver con el proceso evaluativo de la OPEC No. 27467, hasta tanto su señoría falle de fondo esta tutela, con el fin de que no se generen expectativas o derechos a los demás participantes que puedan ser violentados con los efectos de esta decisión judicial.

PRUEBAS

PRUEBA 1 REPORTE DE INSCRIPCIÓN OPEC 27467
PRUEBA 2 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS
PRUEBA 3 RESULTADOS PRUEBAS BASICAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES
PRUEBA 4 VALORACIÓN ANTECEDENTES LEDIS FABRA
PRUEBA 5 RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES LEDIS
PRUEBA 6 PANTALLAZOS CELIA ROJAS
PRUEBA 7 PANTALLAZO YESENIA REINEL
PRUEBA 8 PANTALLAZO MONICA RODRIGUEZ
PRUEBA 9 FUNCIONES OPEC 27465 Y OPEC 27467
PRUEBA 10 RESPUESTA UNIVERSIDAD AREA ANDINA Y CNSC
PRUEBA 11 ACUERDO CNSC ALCALDÍA DE MONTERÍA 2019
PRUEBA 12 UNIVERSIDAD DEL TOLIMA PROYECTO EDUCATIVO.
ADMINISTRACION FINANCIERA
PRUEBA 13 PANTALLAZO DIPLOMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CERTIFICADO DE ASIGNATURAS

DERECHOS VIOLADOS

El Derecho a la Igualdad, los principios de transparencia, merito y oportunidad, el derecho a elegir y ser elegido y El debido proceso (artículo 29 de la C P).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

AL SUSCRITO, en la Dirección: Carrera 39 No. 33 - 05
Barrio Bonanza Montería – Córdoba.

Email: lerofaub@hotmail.com

Teléfono: 7- 784 89 10- Cel. 311 421 26 91 - 313 535 27 79

Montería – Córdoba.

Firma: LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ

Nombre: **LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 25.768.998 de Canalete-Córdoba.